

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 05 de Febrero del 2021

**HORA:** 1:42:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; nahud de los rios, con el radicado; 20200013, correo electrónico registrado; nahuddelosriosarango@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

contestacion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210205134232-10055**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



Señor Juez:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

RADICACIÓN: **2020-00013-00**

DEMANDANTE: **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA.**

DEMANDADO: **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**

ACTO PROCESAL: **CONTESTACION DEMANDA**

**NAHUD DE LOS RIOS ARANGO** abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 18.509.652 expedida en Dosquebradas (Risaralda) y portador de la T.P. No 257.267 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, igualmente mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neira Caldas y quien obra como Cónyuge, madre y representante legal de sus hijos menores **SALOME CASTAÑEDA CADAVID, EMMANUEL CASTAÑEDA CADAVID, SAMANTHA CASTAÑEDA CADAVID**, dentro del proceso de la referencia iniciado como demandante por el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, calle 66C No. 41B-27 barrio las Colinas e identificado con C.C. No.4.472.768 Expedida en Neira Caldas, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, a usted de manera respetuosa y dentro del término legal, según lo dispuesto en el Auto Admisorio de la demanda proferido por su Honorable Despacho, notificado por conducta concluyente el día quince de diciembre de 2020, me permito dentro del término procesal oportuno a contestar la demanda de divorcio y en escrito a parte la Demanda de Reconvención así:

**A LOS HECHOS:**

**Al hecho Primero:** Es cierto, toda vez que reposa en el Expediente del despacho y con el traslado de la demanda copia del folio de Registro Civil de Matrimonio.

**Al hecho segundo:** Es cierto, toda vez que reposa en el Expediente del despacho y con el traslado de la demanda las copias de los folios de Registro Civil de nacimiento de cada uno de los menores.

**Al hecho tercero:** Es totalmente falso, Durante la convivencia el domicilio de los conyuges fue en varios municipios de Colombia, como lo fue primero el Municipio de Neira siendo su domicilio principal del matrimonio, como también La ciudad de Bogotá, la ciudad de Armenia, el municipio de Santa rosa de Cabal y por último nuevamente en el municipio de Neira. Lo anterior se debió por la profesión laboral que tiene su cónyuge, que es un personal Activo de la Policía Nacional, y la señora Cónyuge permaneció fiel, cumpliendo a cabalidad con sus deberes Y obligaciones de mujer, madre, esposa y compañera, siguiéndole sus pasos a cualquier municipio; lo cual fue en el municipio de Santa Rosa Departamento de Risaralda, donde el señor hoy demandante, la trataba mal con palabras soeces, afectándola psicológicamente durante el tiempo que vivieron en el municipio de Santa rosa y sin contemplación alguna, fue

Correo electrónico: [nahuddelosriosarango@hotmail.com](mailto:nahuddelosriosarango@hotmail.com) [delosriosarangonahud@gmail.com](mailto:delosriosarangonahud@gmail.com)

teléfono 3107561446



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



echada, del lugar de residencia junto a sus hijos menores, el cual la cónyuge desconocía los motivos por el cual la abandonaba. Fue entonces que se fueron a vivir al municipio de Neira, donde ambos tienen una vivienda. Al cabo de quince días más o menos, el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA**, vuelve a la casa de la Cónyuge y siguieron su vida matrimonial, hasta el mes de junio de 2019, visitando el hogar cada quince días, tiempo en el cual, llevo sus pertenencias personales y a su vez cada vez que la institución policial le daba permiso; por otra parte, los motivos de que la relación conyugal este rota no han sido originados por mi representada, es por culpa del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, si bien es cierto, que la relación matrimonial esta hoy claramente deteriorada, ello ha sido debido a la actitud del esposo hacia mi representada, con constantes insultos y desprecios.

**Al hecho cuarto:** Es totalmente falso, toda vez y como lo voy a demostrar durante el presente proceso, es el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** quien incumplió los deberes como esposo tal como lo reza la causal 2 del artículo 154 del Código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. Abandonándola a su suerte a la cónyuge con tres menores de edad.

**Al hecho quinto:** Es totalmente falso, como dije en el hecho anterior, La convivencia entre los cónyuges, terminó por que su cónyuge, el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** que en un principio, echó de la vivienda donde residían en el municipio de Santa Rosa de Cabal a la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y a sus hijos, abandonando así el hogar, razón por la cual, y además ante los reiterados maltratos agresiones de carácter físico, psicológico y verbal sufridos, la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** durante todo su matrimonio, decidió no seguirse sometiendo a esos improperios, ni tampoco someter a sus hijos, por lo tanto ella volvió al municipio de Neira con sus hijos a la casa que ambos esposos construyeron en compañía del padre del cónyuge y que fue su residencia principal. Estos hechos son constitutivos de la **CAUSAL SEGUNDA Y TERCERA** del precepto contenido en el artículo 154 del Código Civil, a saber: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

**Al hecho sexto:** Es totalmente falso, dejaron de convivir en matrimonio a partir del mes de junio de 2019 más o menos cuando ya la cónyuge se dio cuenta de la existencia de una mujer en la vida de su esposo la señora **ERIKA JOHANA OROZCO BURITICÁ**, quien fungía como la comisaria de familia del municipio de Santa Rosa, la cual fue la causante de esta separación.

**Al hecho séptimo:** Es cierto El demandante tiene la capacidad económica.

**Al hecho octavo:** Es falso, al cumplir sus obligaciones como esposa y como madre, el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, no le dio oportunidad de estudiar, ya que la obligaba a quedarse en casa, es así que mi prohijada dependía económicamente del cónyuge.



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



**Al hecho noveno:** Es cierto, toda vez que reposa en el expediente copia del Acta de Audiencia de Conciliación fracasada, aunque incompleta, donde el demandante a su criterio. manifestó que la cuota alimentaria será de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por lo tanto, el comisario de Familia en uso de sus facultades impone la cuota en forma provisional de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** mediante Resolución No. 0124.1 de fecha 27 de noviembre de 2020 acta de no acuerdo No. 017. El cual la parte demandante se le olvidó o no quiso aportar el acta de conciliación completa donde el comisario fija de manera provisional la cuota alimentaria.

**Al hecho decimo:** Es falso, ya que, mediante apoderado judicial en Audiencia de Conciliación, el mismo demandante, fijó como cuota alimentaria la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, tal como se puede demostrar en el acta que anexo con la contestación de la Demanda.

**Al hecho decimo primero:** Es falso, como podemos ver en el punto anterior se puede deducir que, así como miente en el valor a fijar como cuota alimentaria; como es posible creerle a una persona su seriedad y honestidad, si es mitómano por naturaleza, como prueba, podemos agregar lo referente o lo dicho al hecho noveno y décimo.

**Al hecho decimo segundo:** es cierto, ya que fue en el mes de junio de 2019 que se rompió la convivencia

**Al hecho décimo tercero:** Es cierto, toda vez que reposa en el expediente copia del documento del mencionado poder.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones **primera, segunda, tercera, cuarta, quinta**, no me opongo al decreto del Divorcio siempre y cuando se decrete a favor de mi prohijada como cónyuge inocente y en contra del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** como Cónyuge culpable la **CAUSAL SEGUNDA Y TERCERA** del precepto contenido en el artículo 154 del Código Civil, a saber: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"

Frente a la pretensión **sexta** me opongo, por no ser procedente la declaratoria de abandono de los deberes como esposa y madre, toda vez que mi prohijada, no es la culpable del rompimiento de este divorcio, en consecuencia, solicito se condene en costas al señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** por ser el cónyuge culpable.

**EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES**

Frente a las medidas, que el profesional del Derecho apoderado de la parte demandante propone, es menester informar al Despacho, que mediante Auto Interlocutorio 0357 de fecha 25 de noviembre de 2020, Radicado No. 2020-00188-00, el Juzgado



Universidad  
del Cauca

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho



promiscuo municipal de Neira, admitió la demanda de Fijación de cuota alimentaria, donde ordena en forma provisional los alimentos al señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** de su salario en un treinta por ciento (30%), de igual forma la tenencia y el cuidado personal ya fue decretada por la comisaria de Familia e incorporada al proceso que se lleva en dicho despacho.

**FRENTE A LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTALES:**

Me acojo a las pruebas documentales presentadas por el apoderado del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** extremo actor y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

2. **TESTIMONIALES**

Se acogen los testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho se solicita la oportunidad de contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalare.

**EXCEPCIONES:**

Propongo las siguientes excepciones:

- **SER LA DEMANDADA LA CONYUGE INOCENTE, MALA FE DEL DEMANDANTE E INFIDELIDAD DEL SEÑOR GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**

Fundo estas excepciones en lo siguiente:

**ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>**. <subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

Fundo esta excepción, en que la cónyuge inocente es la legitimada para promover el proceso de divorcio, tal como lo voy a demostrar en el transcurso del proceso, y como lo he argumentado en la contestación a los hechos y pretensiones en las causales contenido en el artículo 154 del código Civil a saber: "1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges", "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

Por otra parte, quiero traer a colación una sentencia radicado No. 66088-31-89-001-2013-00137-01 Sentencia - 2ª instancia -



Universidad  
del Cauca

Abogado *Nahud De Los Ríos Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho



04 de abril de 2017, magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, y en su aparte cita una sentencia antigua pero vigente:

"(...) Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de enero de 1980, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga, en pretérita oportunidad, cuando conocía en segunda instancia de los procesos de separación de cuerpos, providencia que por antigua no ha perdido su vigencia y en la que explicó que ni aún, cuando se declara judicialmente esa separación, cesa la obligación de lealtad:

Por el matrimonio los cónyuges se conceden recíprocamente el don de sus cuerpos y de una manera exclusiva. Desde las nupcias los casados sólo pueden tener relaciones sexuales entre sí; en ello consiste precisamente el deber de fidelidad en ese campo, obligación que de manera concreta les impone el artículo 9º del Decreto 2820 de 1.974 y cuya violación está sancionada permitiendo al cónyuge inocente demandar, con fundamento en la infidelidad del otro, la simple separación de bienes, la de cuerpos o aún el divorcio que hoy disuelve el vínculo matrimonial.

La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio. La separación de cuerpos, como lo declara el artículo 17 de la Ley 1ª. De 1976, deja intacto el vínculo matrimonial, pues su alcance solo va hasta suspender la vida en común de los casados, quienes desde entonces no están obligados a vivir juntos. En tales circunstancias, la obligación de cohabitar queda suspendida para los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras el matrimonio perdure. (...)” (negrilla y Subrayado mío)

En este caso, lo que el demandante alega es que llevan separado mas de dos años, y que tenía el derecho de tener otra mujer, lo cual no es cierto, toda vez que la última relación íntima, que tuvo con mi prohijada fue en el mes de junio de 2019, y por su parte la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, lo estuvo acompañando en todos los municipios que fue trasladado por ocasión a su profesión como patrullero de la Policía Nacional cumpliendo a cabalidad como esposa y madre; además sin escrúpulos y sin compasión, la señora **ERIKA JOHANA OROZCO BURITICÁ**, quien fungía como Comisaria de Familia en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, a mediados del año 2019 le narró a la niña **SALOME CASTAÑEDA CADAVID** cuando estaban en un paseo a la Rochela, que desde que estaban viviendo los cónyuges en Santa Rosa ya tenían una relación con el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**. Tal como lo argumente en los hechos, la niña **SALOME CASTAÑEDA LOAIZA**, quedo aturdida por la forma en que le dijo, el cual así mismo se lo contó a la madre de la menor.

**PRUEBAS**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Correo electrónico: [nahuddelosriosarango@hotmail.com](mailto:nahuddelosriosarango@hotmail.com) [delosriosarangonahud@gmail.com](mailto:delosriosarangonahud@gmail.com)  
teléfono 3107561446



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas y que obre en todo el proceso los siguientes documentos:

**PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE:**

PRUEBA TESTIMONIAL

- ✓ Solicito recepcionar el testimonio de la niña **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, el cual puede ser notificada por intermedio mío o el de su señora madre, quien mediante su representante legal o funcionario que autorice el despacho podrá declarar sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar ocasionada a su madre la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA**.
- ✓ Solicito se recepciones los testimonios de las señoras **MARIA ANGELICA DIAZ**, domiciliada en el municipio de Neira, carrera 1P No. 4-10, barrio Carlos parra, Caldas con correo electrónico andilo1985@gmail.com, quien se puede localizar en la carrera 12 No. 22-15, con número telefónico 3137094319, Cedula No. 24.829.922 de Neira, para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.
- ✓ Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales al señor **SANTIAGO ALVAREZ CADAVID**, residente en la carrera 6 No. 3B-30 barrio los pinos Neira Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.821.200 para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.
- ✓ Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora **CAROLINA VILLA**, residente en la carrera 6 No. 3B-30 barrio los pinos Neira Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.821.652, correo electrónico caroalvarez126@gmail.com, para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.
- ✓ Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora **ELIANA MARIA BALLESTEROS VILLEGAS**, residente en la carrera 6 No. 3B-30 barrio los pinos Neira Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.816.677 para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos

INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase fijar fecha y hora para que el Demandante **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** se sirva absolver interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas.

PRUEBA DOCUMENTAL

- El acta de audiencia de conciliación Extrajudicial celebrada el día 22 de noviembre de 2019 y constancia de No acuerdo de Conciliación No. 017. Donde consta la cuota alimentaria para los menores hijos de los cónyuges.
- Auto de Notificación demanda de fijación de cuota alimentaria radicado No. 2020-00188-00 en contra del cónyuge JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA, donde decreta la medida cautelar en un treinta por ciento (30%) de su salario mensual que devenga en la policía Nacional.

**ANEXOS**

Con el escrito de la Contestación de la Demanda, las excepciones, y Por separado estoy presentando la Demanda de Reconvenición en contra del cónyuge **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**.

**NOTIFICACIONES**

Parte Demandada

Abogado NAHUD DE LOS RIOS ARANGO  
C.C. No 18.509.652 Dosquebradas (Risaralda)  
T.P. No 257.267 del Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección: Carrera 12 No. 22-15 Pereira  
Teléfono: 3107561446  
Email: nahuddelosriosarango@hotmail.com

Señora YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA  
Dirección: carrera 6 No 3B-30 Neira Caldas  
Email: bajo la gravedad del juramento manifiesta no tener correo  
Teléfono: 3107774749

Del Señor Juez,

*Con sentimiento de consideración y estima me suscribo*

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
C.C. No 18.509.652 Dosquebradas (Risaralda)  
T.P. No 257.267 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: [nahuddelosriosarango@hotmail.com](mailto:nahuddelosriosarango@hotmail.com) [delosriosarangonahud@gmail.com](mailto:delosriosarangonahud@gmail.com)  
teléfono 3107561446



Universidad  
del Cauca

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho



Correo electrónico: [nahuddelosriosarango@hotmail.com](mailto:nahuddelosriosarango@hotmail.com) [delosriosarangonahud@gmail.com](mailto:delosriosarangonahud@gmail.com)  
teléfono 3107561446



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



Señor (a) Juez:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

RADICACIÓN: 2020-00013-00  
DEMANDANTE: YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA.  
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA.  
ACTO PROCESAL: **DEMANDA DE RECONVENCION**

**NAHUD DE LOS RIOS ARANGO** abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 18.509.652 expedida en Dosquebradas (Risaralda) y portador de la T.P. No 257.267 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, igualmente mayor de edad, domiciliada en el municipio de Neira Caldas y quien obra como madre y representante legal de sus hijos menores **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, **EMMANUEL CASTAÑEDA CADAVID**, **SAMANTHA CASTAÑEDA CADAVID**, dentro del proceso de la referencia iniciado como demandante por el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, calle 66C No. 41B-27 barrio las Colinas e identificado con C.C. No.4.472.768 Expedida en Neira Caldas, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, a usted de manera respetuosa y dentro del término legal, según lo dispuesto en el Auto Admisorio de la demanda proferido por su Honorable Despacho, notificado personalmente el día quince de diciembre de 2020, me permito formular **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, de condiciones civiles conocidas, por la incursión en la **CAUSAL SEGUNDA Y TERCERA** del precepto contenido en el artículo 154 del código Civil a saber:

"2.- "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y 3.- "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", demanda de reconvenición la cual fundamento en los siguientes capítulos:

**CAPITULO I: SITUACION FACTICA**

**PRIMERO:** La señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.058.816.272 de Neira Caldas y el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.472.768 Expedida en Neira Caldas, contrajeron matrimonio civil el día 3 de mayo de 2007 en la Notaria cuarta de Bogotá D.C (Cundinamarca) registrado bajo el indicativo serial no. 4366048 de matrimonios.

De igual forma el 10 de diciembre de 2010, con el capellán de la Policía Nacional en Bogotá confirmaron sus votos matrimoniales y realizaron el matrimonio católico, el cual no ha sido registrado por los cónyuges.

**SEGUNDO:** De esa relación fueron procreados tres (3) hijos comunes, identificado en su orden de mayor a menor así:

- a) **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, quien nació en el municipio de Neira el día 3 de noviembre de 2005, hoy de 15 años de edad, y su nacimiento fue registrado en la Registraduría única del círculo de Neira (caldas), con el indicativo serial No. 40090918, como se muestra en el respectivo registro civil de nacimiento adjunto.



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



- b) **SAMANTHA CASTAÑEDA CADAVID**, quien nació en el municipio de Manizales (Caldas), el día 18 de junio de 2013, hoy de 7 años de edad, y su nacimiento fue registrado en la Notaria Cuarta del círculo de la ciudad de Manizales (Caldas), con el indicativo serial No. 51190898, como se muestra en el respectivo registro civil de nacimiento adjunto.
- c) **EMMANUEL CASTAÑEDA CADAVID**, quien nació en el municipio de Manizales (Caldas), el día 06 septiembre de 2016, hoy de 4 años de edad, y su nacimiento fue registrado en la Notaria única del círculo de Neira (Caldas), con el indicativo serial No. 52932961, como se muestra en el respectivo registro civil de nacimiento adjunto.

**TERCERO:** Durante la convivencia de los cónyuges el domicilio del matrimonio fue en varios municipios de Colombia, como lo fue primero el Municipio de Neira siendo su asiento principal del matrimonio, como también La ciudad de Bogotá, la ciudad de Armenia Quindío, el municipio de Santa rosa de Cabal (Risaralda) y por último nuevamente en el municipio de Neira (Caldas). Lo anterior se debió por la profesión laboral que tiene su cónyuge, que es un miembro Activo de la Policía Nacional, y su cónyuge permaneció fiel, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de mujer, madre, esposa y compañera, siguiéndole sus pasos a cualquier municipio.

**CUARTO:** El señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, sostuvo relaciones afectiva con las señoras **DERLY HURTADO**, la cual la misma señora la llamo al teléfono confesándole la relación que sostuvo con su cónyuge en el año 2018 aproximadamente 15 meses cuando había laborado en armenia, y a pesar de todo la cónyuge le perdono esa infidelidad; por otra parte la señora **ERIKA JOHANA OROZCO BURITICÁ** sin ninguna piedad, sin respeto y con temeridad le confeso a la hija de estos, a la niña **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, que ellos sostenían una relación desde hace ya varios años, cuando aún los cónyuges tenían domicilio conyugal en el municipio de Santa Rosa (Risaralda), con lo anterior le produjo daño psicológico a la niña, ya que la menor todos los días recuerda que el padre engaño a la madre, este hecho es constitutivo de la causal **SEGUNDA** " El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Ya que uno de los deberes del contrato de matrimonial es el respeto, la ayuda y el socorro mutuos.

**QUINTO.** La convivencia entre los cónyuges termino por que el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** echo de la vivienda donde residían en el municipio de Santa Rosa de Cabal a la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y a sus hijos, abandonando así el hogar, razón por la cual, y además ante los reiterados maltratos agresiones de carácter físico, psicológico y verbal sufridos, la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** durante todo su matrimonio, decidió no seguirse sometiendo a esos improperios, ni tampoco someter a sus hijos por lo tanto ella volvió al municipio de Neira con sus hijos a la casa que ambos construyeron sobre un predio del padre del cónyuge y que fue su residencia principal. Estos hechos son constitutivos de la **CAUSAL SEGUNDA Y TERCERA** del precepto contenido en el artículo 154 del Código Civil, a saber: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

**SEXTO:** En efecto, el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, incurrió en las mencionadas causales, en tanto que echo de la casa a su cónyuge **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, cuando Vivian en el municipio de Santa Rosa de Cabal departamento de Risaralda. Situación ésta que, es de lógico entender, no devino de la voluntad de la señora



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



**YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, si no del hoy demandante. Adicionalmente a ello, el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, incurrió en la causal tercera del Artículo 6 de la Ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código Civil que reza: "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", pues fueron constantes las desavenencias e improperios que el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** tuvo respecto de la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, todo lo cual, sumado además, la última actitud grosera de echarla a ella y a sus hijos de la vivienda que ocupaban, hicieron que ella, en protección suya y de sus únicos hijos decidiera terminar la convivencia con el hoy demandante.

**SEPTIMO:** El señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, echó literalmente de la casa a la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y a sus hijos, puesto que tenía relaciones afectivas con la señora **ERIKA JOHANA OROZCO BURITICÁ** quien es la actual novia del cónyuge y residía para la época de los hechos en el municipio de Santa rosa de Cabal quien le confeso a la niña **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, hija de los cónyuges, que tuvieron una relación amorosa estando los cónyuges viviendo juntos. Cabe anotar en este hecho, que fue también por la causal del artículo 154 numeral DOS del código Civil, 2.- "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" que tomó la decisión, al saber también de las relaciones **AFFECTIVAS** que tenía con varias mujeres, como lo fue la señora **ERIKA JOHANA OROZCO BURITICÁ**, para la época que residía en el Municipio de Santa Rosa de Cabal. Según innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil-Familia, las obligaciones conyugales no son para ninguno de los cónyuges un yugo infranqueable que deban cargar toda su vida a pesar de las circunstancias, sino que, siendo obligaciones correspondientes las de apoyo y ayuda mutua, también lo son las de respeto y trato con dignidad, que hacen que una vez se incumplan las segundas, no sea obligación del cónyuge afectado seguir cumpliendo las primeras, en tanto que esto conduciría a una afectación a la dignidad propia del ser humano, pilar no solamente de nuestro modelo de Estado de Derecho sino también del ejemplo de familia que debe primar en la sociedad como unidad básica de la misma.

**OCTAVO:** Además de lo anterior, en innumerables ocasiones cuando la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** o sus hijos necesitaron la compañía y apoyo en situaciones de enfermedad del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, él nunca estuvo para ellas, pues prefirió quedarse durmiendo que acompañarlas. Especialmente teniendo en cuenta que la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** sufrió inquebrantables dolores de cabeza, esto demuestra nuevamente la configuración de la CAUSAL SEGUNDA del precepto contenido en el artículo 154 del Código Civil, a saber: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", especialmente por el incumplimiento de los deberes de socorro y ayuda mutuas.

**NOVENO:** La Ley sustancial impone a los cónyuges la obligación de vivir juntos ésta que incumplió el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** al echar de su casa a la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y a sus hijos. De igual manera, la ley impone la obligación a los cónyuges de respetarse, de no agredirse, y de buscar su bienestar y no su afectación, situación ésta que también incumplió el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, según lo expuesto.

**DECIMA:** Del mismo modo la ley sustancial también establece las causales para pedir el divorcio y acabar la convivencia entre los cónyuges, especialmente en casos como el presente en el cual han sido reiterados y frecuentes los malos tratos de parte del señor



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



**JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** en contra de **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**

**DECIMA PRIMERA:** Por el hecho del matrimonio, entre los cónyuges **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, nació la sociedad Conyugal que se encuentra vigente.

**DECIMA SEGUNDA:** **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, al ser la cónyuge inocente tras la configuración de la CAUSAL SEGUNDA y TERCERA del precepto contenido en el artículo 154 del Código Civil, a saber: " EL grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres" y "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", tiene derecho a que le sean reconocidos a su favor y de parte del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** alimentos conyugales a fin de subsidiar su congrua subsistencia, teniendo para tal efecto que presumirse el ingreso del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**. Esto teniendo en cuenta que la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** no cuenta con los medios suficientes para su subsistencia.

**DECIMA TERCERA:** El señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, después de un mes, más o menos, es decir en el mes de abril de 2018, después de la agresión psicológica que tuvo mi prohijada de echarlos de la casa, viaja hasta el municipio de Neira a la casa que construyeron ambos en terreno de los padres del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, a seguir viviendo en comunidad, ella aceptándolo porque en ese momento desconocía de la existencia de la señorita **ERIKA JOHANA OROZCO**. el cual la institución le daba permiso cada quince días o cada mes, sosteniendo su vida marital y no perder la familia, la convivencia entre los cónyuges terminó en el mes de junio de 2019, cuando ya se volvió más violento con agresiones verbales y en tono desafiante el cual volvió abandonar el hogar.

**DECIMA CUARTA:** La señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** no se encuentra en la actualidad en estado de embarazo, entre otras cosas porque no ha hecho vida marital con ningún otro hombre luego de la separación de cuerpos con el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**.

**DECIMA QUINTA:** La sociedad conyugal entre los señores **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y **GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** existen bienes que repartir.

**DECIMA SEXTA:** Se me ha conferido poder para promover esta Demanda de Reconvencción.

**CAPITULO II- PRETENSIONES**

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase decretar el divorcio y la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los cónyuges **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.472.768 Expedida en Neira Caldas, y la señora **YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.816.272, expedida en Neira Caldas. Quienes contrajeron matrimonio contrajeron matrimonio civil el día 3 de mayo de 2007 en la Notaria cuarta de Bogotá D.C (Cundinamarca) registrado bajo el indicativo serial no. 4366048 de matrimonios; de igual forma renovaron su matrimonio en el rito Religiosa Católico el día 10 de diciembre de 2010 en la ciudad de Bogotá, con fundamento en las causales SEGUNDA y TERCERA del precepto contenido en el artículo 154 del Código Civil, a saber: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



impone como tales y como padres" y Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declaración, queda suspendida la vida en común de los cónyuges **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** y la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA**.

**TERCERO:** Sírvase **DECRETAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por los señores **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** y la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA**.

**CUARTO:** Sírvase **DECRETAR** que como consecuencia de la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los señores **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** y la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, que se debe proceder a la **LIQUIDACIÓN DEFINITIVA** de la misma, bien por trámites posteriores al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convinieren los socios.

**QUINTO:** Que el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** al haber dado lugar al presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por ser el cónyuge culpable, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA**, pues ella no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia. Estos alimentos se deben de acuerdo a la capacidad económica del señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**, que deberá presumirse la del Salario Mínimo Mensual Vigente, o la que se demuestre dentro del proceso, teniendo la obligación de brindarle **ALIMENTOS CONYUGALES**, los cuales deberá su Honorable Despacho proceder a fijar su cuantía y forma de pago.

**SEXTO:** inscribese la sentencia en el libro de registro civil de matrimonio, para lo cual deberá oficiar al señor Registrador del Estado Civil, para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Condene en costas procesales y agencia en derecho al señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**.

### **CAPITULO III- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 427 parágrafo 1o, numeral 1o, ley 25 de 1.992, Ley 1 de 1.976, artículo 4o numeral 3 , artículos 154 y ss del Código Civil, 368 a 373 y 388 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2.012.

### **CAPITULO IV - TIPO DE PROCESO**

Debe imprimírsele un procedimiento del proceso verbal sumario. Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, el conocimiento de la demanda principal, es usted señor juez el competente para conocer de este proceso.

### **CAPITULO V - PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes

#### **DOCUMENTALES :**

1. Registro civil de nacimiento de los niños **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, Indicativo Serial No. 40090918, **EMMANUEL CASTAÑEDA CADAVID** Indicativo Serial No. 52932961, **SAMANTHA CASTAÑEDA CADAVID** Indicativo Serial No. 51190898.
2. Constancia de No acuerdo No. 017 en la **RESOLUCIÓN NÚMERO** No. 0124.1 emanada por la comisaria de familia el día 27 de mayo de 2020



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



3. Copia cedula de ciudadanía de la señora YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA.
4. Copia del carnet de sanidad de los niños EMMANUEL, SAMANTHA, SALOME CASTAÑEDA CADAVID

#### DE OFICIO

Solicito respetuosamente, se oficie a la oficina pagaduría de la Policía Nacional para que sea anexado al proceso la constancia salarial y todo cuanto constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente el señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA**.

Solicito respetuosamente, se oficie a la oficina de Talento humano de la Policía Nacional para que sea anexado al proceso, el extracto de hoja de vida laboral del uniformado, donde conste los lugares que ha trabajado, la anterior para comprobar los hechos narrados en la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase fijar fecha y hora para que el Demandante **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** se sirva absolver interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación. Permitame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

#### PRUEBA TESTIMONIAL

- ✓ Solicito recepcionar el testimonio de la niña **SALOME CASTAÑEDA CADAVID**, el cual puede ser notificada por intermedio mío o el de su señora madre, quien mediante su representante legal o funcionario que autorice el despacho podrá declarar sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar ocasionada a su madre la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA**.
- ✓ Solicito se recepciones los testimonios de las señoras **MARIA ANGELICA DIAZ**, domiciliada en el municipio de Neira, carrera 1P No. 4-10, barrio Carlos parra, Caldas con correo electrónico andilo1985@gmail.com, quien se puede localizar en la carrera 12 No. 22-15, con número telefónico 3137094319, Cedula No. 24.829.922 de Neira, para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.
- ✓ Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales al señor **SANTIAGO ALVAREZ CADAVID**, residente en la carrera 6 No. 3B-30 barrio los pinos Neira Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.821.200 para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.



Universidad  
del Cauca

*Abogado Nahud De Los Rios Arango*  
*Especialista Derecho de Familia*  
*Conciliador en Derecho*



- ✓ Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora **CAROLINA VILLA**, residente en la carrera 6 No. 3B-30 barrio los pinos Neira Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.821.652, correo electrónico caroalvarez126@gmail.com, para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.
  
- ✓ Sírvase citar y hacer comparecer a su Honorable Despacho, y con las formalidades legales a la señora **ELIANA MARIA BALLESTEROS VILLEGAS**, residente en la carrera 6 No. 3B-30 barrio los pinos Neira Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.816.677 para que declaren sobre los hechos de la demanda, la afectación en el ámbito personal, social y familiar, que declaren sobre el perjuicio moral ocasionada a la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVID CARDONA** y la aflicción causada a sus hijos.

**CAPITULO VI - ANEXOS**

Me permito anexar a la presente demanda, dos copias, para archivo y traslado con sus correspondientes anexos, y los documentos aducidos como pruebas.

**CAPITULO VII - ALIMENTOS PROVISIONALES**

Solicito al señor Juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, ordene al señor **JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA** suministrar alimentos provisionales a favor de su cónyuge la señora **YUDI ALEXANDRA CADAVIDA CARDONA**, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 417 del Código Civil, correspondiente al 50% del salario u honorarios mensuales y todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales, a título de alimentos provisionales. Para lo anterior, solicito al señor Juez, ordene al pagador de la Policía Nacional de Colombia, que retenga la cantidad señalada y sea descontada directamente de su nómina Y CONSIGNADAS A ORDENES DEL JUZGADO que conozca del asunto.

**NOTIFICACIONES**

Parte Demandante

Abogado NAHUD DE LOS RIOS ARANGO  
C.C. No 18.509.652 Dosquebradas (Risaralda)  
T.P. No 257.267 del Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección: Carrera 12 No. 22-15 Pereira  
Teléfono: 3107561446  
Email: nahuddelosriosarango@hotmail.com

Señora YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA  
Dirección: carrera 6 No 3B-30 Neira Caldas  
Email: bajo la gravedad del juramento manifiesta no tener correo  
Teléfono: 3107774749

Parte Demandada

JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA

Correo electrónico: [nahuddelosriosarango@hotmail.com](mailto:nahuddelosriosarango@hotmail.com) [delosriosarangonahud@gmail.com](mailto:delosriosarangonahud@gmail.com)  
teléfono 3107561446



Universidad  
del Cauca

CALLE 66C No. 41B-27 Las Colinas  
Email: Guillermo.castañeda2768@correo.policia.gov.co  
Teléfono: 3138990766

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho



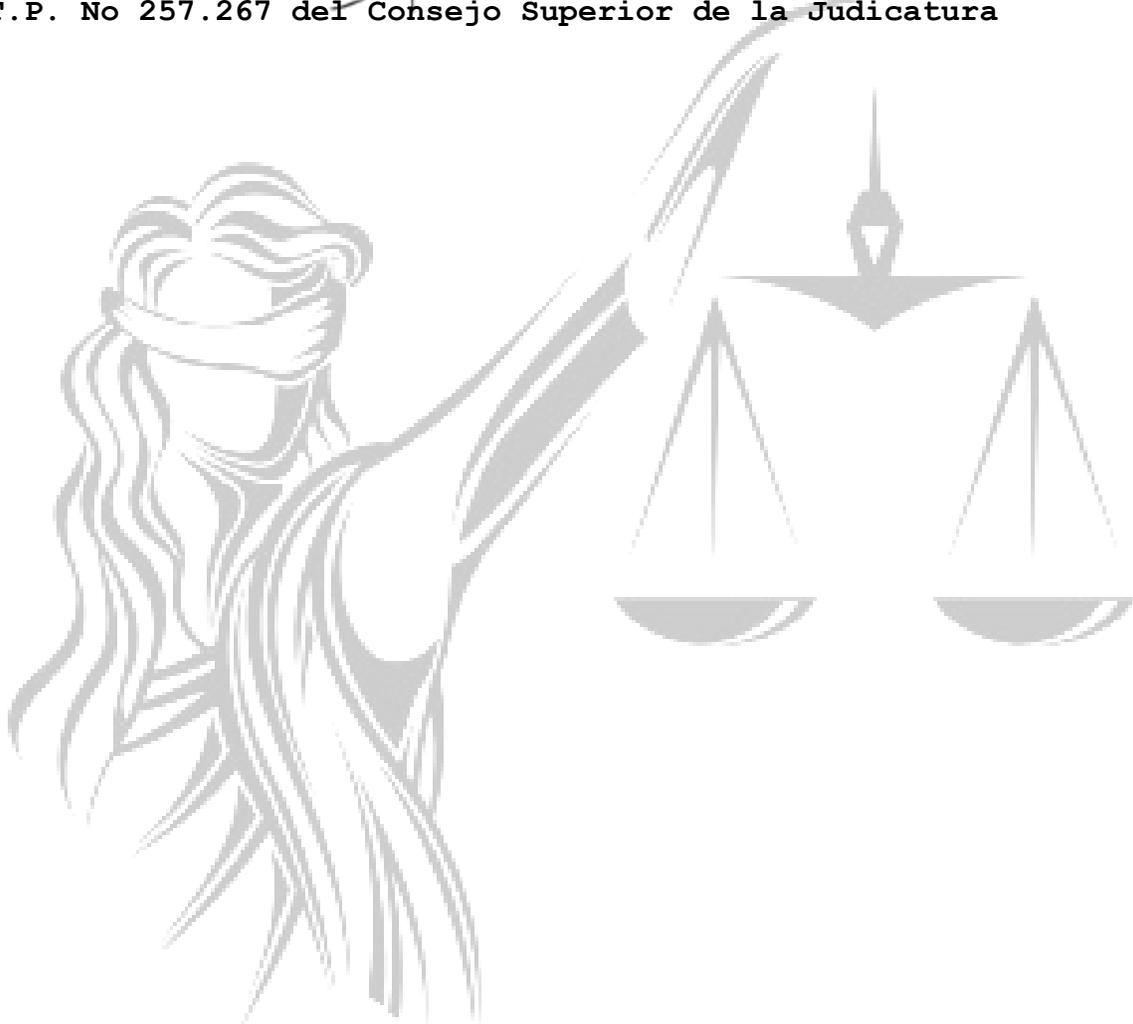
Del Señor Juez,

*Con sentimiento de consideración y estima me suscribo*

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*

C.C. No 18.509.652 Dosquebradas (Risaralda)

T.P. No 257.267 del Consejo Superior de la Judicatura





Universidad  
del Cauca

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho




**06-SEP-2016**  
Fecha de nacimiento

**389139525**  
Numero de carné

**A +**  
GS.Rh

**M**  
Sexo

**VALIDO PARA ACCEDER A LOS  
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO**

INDICE DERECHO



POLICIA NACIONAL

4472768/2018/05/26.05.49.12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



**RC1057332198**  
Documento de Identificación

**CASTAÑEDA CADAVID**  
Apellidos

**EMMANUEL**  
Nombres

**HIJO(A)**  
Parentesco con Titular

**06-SEP-2019**      **CC 4472768**  
Fecha de Vencimiento      Titular

**NIVEL EJECUTIVO**  
Categoria del Titular





Universidad del Cauca

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-2005**

**NEIRA**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**03-NOV-2023**

FECHA DE VENCIMIENTO

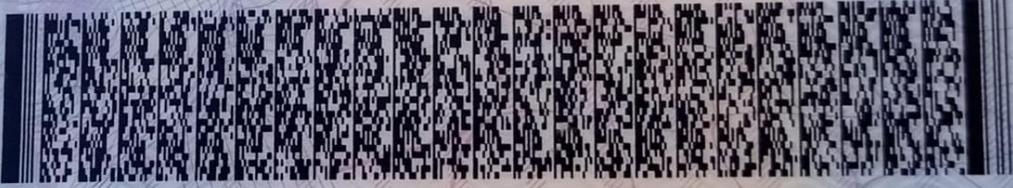
**26-FEB-2015 NEIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

**A+** **F**

G S RH SEXO

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0907600-00725602-F-1057330460-20150728      0045425567A 1      42025100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.057.330.460**

**CASTAÑEDA CADAVID**

APELLIDOS

**SALOME**

NOMBRES

*Salome castañeda C.*

FIRMA






Universidad  
del Cauca

Abogado *Nahud De Los Rios Arango*  
Especialista Derecho de Familia  
Conciliador en Derecho




**18-JUN-2013**  
Fecha de nacimiento

**389046306**  
Numero de carné

**A +**  
GS.Rh

**F**  
Sexo

**VALIDO PARA ACCEDER A LOS  
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO**

INDICE DERECHO



POLICIA NACIONAL

4472768/2018/05/26 05:49:12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

**RC1055759773**  
Documento de Identificación

**CASTAÑEDA CADAVID**  
Apellidos

**SAMANTA**  
Nombres

**HIJO(A)**  
Parentesco con Titular

**18-JUN-2020**  
Fecha de Vencimiento

**CC 4472768**  
Titular

**NIVEL EJECUTIVO**  
Categoría del Titular